REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **:** PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE : GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADO : DIRECTV COLOMBIA LTDA.
RADICADO : 11001-29-000-00-2021-20019-01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 15 de diciembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO**, a través de apoderado, formuló demanda de **ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR "INDEMNIZATORIA POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE INFORMACIÓN O PUBLICIDAD ENGAÑOSA"** en contra de **DIRECTV COLOMBIA LTDA. "DIRECTV"** a fin de obtener sentencia que Declare, en síntesis, que DIRECTV, incurrió en publicidad y suministro de información engañosa, y no suministro de información frente a la señora GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERA, acerca de las calidades reales de la venta por medios no convencionales, sobre el servicio bajo contrato N° 109042852, como consecuencia del no cumplimiento de la proporción y asistencia técnica, servicio precario prestado y retención indebida e ilegal al usuario; que en consecuencia, declarar que la demandada se encuentra obligada a indemnizar a la demandante los perjuicios que le fueron causados, tasados en las pretensiones de la demanda y estimados bajo la gravedad del juramento.

HECHOS:

Las pretensiones que se formulan se sustentan en los siguientes hechos:

En los primeros días del mes de mayo de 2019, la señora GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO a través de vía telefónica, solicitó a la entidad DIRECTV ofertas de servicios prestados, principalmente de internet y que fuera complementario de teléfono y televisión. Dicho servicio era requerido para el edificio residencial ubicado en la carrera 19ª # 76-21, apartamento 201 Edificio Camelot de Manizalez que, por cuestiones de deficiencia de los ductos de conectividad, no permitía ninguna conexión distinta a DIRECTV, lo cual era suficientemente conocido por la empresa. Por sugerencia y oferta de la operadora de atención al cliente de DIRECTV, adquirió dentro de la llamada telefónica, el servicio denominado "plan prepago" que incluía el servicio de internet y televisión, que constó de lo siguiente: - Internet 4 megas satelital. - Televisión sencilla. - Instalación inmediata del servicio, por el cuerpo técnico de la empresa. - Las asistencias técnicas serían presenciales con un espectro de 24 horas los 7 días de la semana, previa llamada o reporte telefónico de atención inmediata. - El precio se estableció en la suma de $124.900, cuyo pago se haría anticipado, previa autorización de la consumidora a la entidad DIRECTV para realizar los descuentos directos de la cuenta de ahorros que para tal fin se proporcionó. El servicio convenido fue para HOGAR o RESIDENCIAL y se estableció bajo modalidad de contrato verbal N° 109042852, pactado mediante llamada telefónica. El servicio, particularmente de internet, posterior al mes de diciembre de 2019, comenzó a presentar fallas continuas y repetidas, de toda índole, y, al solicitar asistencia técnica la consumidora, solamente recibía instrucciones de las operadoras manifestando —apagar el módem y dejarlo apagado un minuto, y restablecer comunicación, luego de eso, las operadoras simplemente colgaban la llamada telefónica. Nunca se corrigieron las fallas de manera satisfactoria. Fallas que permanecieron vigentes en los meses posteriores, sin atención alguna por parte de la entidad DIRECTV, quien solo se limitaba a contestar llamadas e instruir con el repetitivo —apagar el modem y dejarlo apagado un minuto. Pese al transcurrir del tiempo, las fallas tuvieron que ser sufridas y toleradas por mi poderdante, sobre todo en los meses de enero y febrero de 2020, en que el inmueble estuvo muy desocupado y el internet poco usado, en el entendido que tanto la señora GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO como la hija menor SARA MARIN SANCHEZ, no permanecían mucho en su residencia. Desde mediados del mes de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia COVID – 19, y las cosas empeoraron, pues se generó el confinamiento obligatorio, y, consecuentemente tanto el desarrollo de "teletrabajo" como de "educación virtual". A partir del mes de marzo del 2020, los dos hijos de la actora comenzaron su desarrollo de estudio virtual, de la siguiente manera: -SARA MARIN SANCHEZ: lunes a viernes en horas intermedias comenzando desde las 7:00 am hasta las 5:00 pm. - JUAN JOSE MARIN SANCHEZ: lunes a sábado, con promedio de 11 horas diarias, en horas diurnas y nocturnas, según el horario propio asignado por la universidad. La

señora GLORIA STELLA SANCHEZ es médica, y frecuentemente requiere asistir a congresos y capacitaciones, y, para la época de ocurrencia de los hechos, las entidades realizaban un mínimo de 3 congresos o conferencias virtuales diarias, de lunes a sábado, entre otras actividades académicas y profesionales de teletrabajo. A partir del mes de marzo del 2020, el problema de conectividad por internet se agudizó para la actora y sus hijos estudiantes, haciéndose insoportables las fallas técnicas advertidas desde el comienzo de la prestación del servicio. Como consecuencia de lo anterior, la actora llamaba en promedio 5 o 6 veces semanales a la entidad DIRECTV, que luego de 3 o 4 horas de espera al teléfono, resumían en que la consumidora "le estaba dando un mal uso al servicio por conectar tantos dispositivos y si quería optimizar su servicio tendría que pagar más, y si no, que se conformara con apagar el modem y dejarlo apagado un minuto, como lo recomendaron desde el principio, cuya falla ya había sido denunciada y nunca corregida. Dichas falencias generaron múltiples problemas académicos para los dos hijos de la actora, por razones de inasistencia a clases, y, porque abruptamente se desconectaban del internet, lo que resumía en incumplimientos a las tareas académicas que se iban realizando en vigencia de las conexiones por videoconferencia con los profesores. Además de ello, la señora GLORIA STELLA SANCHEZ no podía realizar ninguna actividad profesional ni académica, mientras sus hijos estuvieran en clase, porque, no solo para los hijos había problemas de conectividad, sino que de todas maneras no funcionaba correctamente el internet para ninguno de los tres habitantes de la residencia, situación tuvo que ser soportada de manera injusta por parte de la demandante; la demandante, elevó escrito, como derecho de petición, reclamando directamente a la entidad, el día 20 de mayo de 2020, ratificando la llamada telefónica de los primeros días de mayo de 2020, manifestando su inconformidad con el servicio prestado, la solicitud de terminación contractual, el suministro de información por publicidad engañosa sufrida, y como consecuencia de lo anterior, la reclamación de los perjuicios que se causaron como consecuencia de dichos actos. Concomitantemente y de manera urgente, y ante la intempestiva suspensión del servicio por DIRECTV, la actora contrató servicios con la entidad COMCEL S.A., habida cuenta de la urgencia manifiesta que tenía del servicio de internet, para ella misma y sus hijos estudiantes, así fuere pagando un sobrecosto. La respuesta por parte de la entidad DIRECTV, notificada por correo electrónico el 11 de junio de 2020, se resume en que se accedió a la terminación del contrato un mes después, estableciendo una deuda por pagar de $95.756, con la obligación de restituir los equipos puestos en comodato, y que de haber inconvenientes debían manifestarse por vía telefónica. La actora, no contenta con la respuesta interpuso los recursos ordinarios dentro del término perentorio, reiterando la ilegalidad del acto administrativo, estableciendo un estimado de perjuicios sufridos por el suministro de información engañosa, y la improcedencia de dilatar la terminación

contractual un mes más. La entidad DIRECTV, en desarrollo del recurso de reposición, determinó la procedencia de la terminación contractual como lo pidió la actora, así como un reajuste en la suscripción por valor de $27.317, por la mala prestación del servicio, del mismo modo la necesidad de entrega de los equipos puestos en comodato, y, como último punto, la ausencia de ánimo conciliatorio frente a los perjuicios evidentemente sufridos como consecuencia de la inoperancia y mala prestación del servicio de internet. Debido a no ser "del todo favorable la decisión", la entidad DIRECTV remitió el expediente en desarrollo del recurso de apelación a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. VIGESIMONOVENO: La SIC, luego del escrutinio al expediente presentado, revocó parcialmente el acto administrativo mediante la resolución N° 48171 de 2020, y ordenó al operador efectuar la compensación por el tiempo en que el servicio no estuvo disponible, esto es, por los seis (6) meses anteriores a la fecha de la presentación de la petición que dio origen al presente recurso de apelación, en los términos de los numerales 1.1. y 1.2. del Anexo 2.1 del Título De Anexos de la citada Resolución. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el corte de facturación se realizaba los días 07 de cada mes, el contrato se debió dar por terminado el 07 de mayo de 2020, motivo por ordenó dar por terminado el contrato en la fecha anotada. En cumplimiento del mandato administrativo, y como se había ordenado, la actora remitió los equipos recibidos en comodato a la entidad DIRECTV, pero DIRECTV permanece sin el cumplimiento de la decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante resolución N° 48171 de 2020. Con ocasión del incumplimiento, suministro de información o publicidad engañosa, mal suministro de la información adecuada, abuso de la posición dominante y retención indebida al usuario al contrato mencionado, por cuenta exclusiva de la operadora DIRECTV, la demandante sufrió diversos daños patrimoniales y extrapatrimoniales que deben ser indemnizados en la forma señalada en la demanda.

TRAMITE

La demanda fue admitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 21 de julio de 2020. Notificada la sociedad demandada, a través de apoderado, contestó en tiempo la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso como medios de defensa las excepciones de mérito que rotuló: "**DIRECTV COLOMBIA LTDA NO HA VULNERADO LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR",** sustentada en síntesis en haber cumplido sus obligaciones en la prestación del servicio, el cual fue cancelado por solicitud de la demandante.

LA SENTENCIA APELADA

Cumplido el trámite de la primera instancia en las fases de audiencia previstas por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se dictó sentencia en la que consideró la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que la acción encauzada se fundamenta en la información o publicidad engañosa y reconocimiento de perjuicios tasados por la demandante; que la norma aplicable es la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, en la que se establece las relaciones de consumo y los derechos y obligaciones de las partes; así como los temas de información o publicidad engañosa; determinó luego los elementos de la acción y consideró que la relación de consumo se encuentra probada dentro del proceso, entre demandante y demandada para la prestación del servicio motivo del proceso; con relación al requisito de procedibilidad de la acción el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, establece en su numeral 5º, la presentación con la demanda la reclamación hecha a la demandada, fue debidamente cumplida dentro del proceso; que con relación al tercer presupuesto, referido al daño, trajo a colación las definiciones contenidas en el artículo 5º de la citada ley; que en el presente caso, el litigio no se adecúa dentro del escenario de la información o publicidad engañosa, sino que debe analizarse al amparo de la garantía, por cuanto se contrató un servicio y se suministró una información objetiva sobre las condiciones del servicio; que el artículo 11 de la misma ley, en su artículo 3º determina en caso de prestación de servicio hay incumplimiento, puede elegir el consumidor entre insistir en la prestación del servicio contratado o a la devolución del precio pagado; que el legislador previó esta situación, por lo que el consumidor tendrá derecho al reembolso de lo que canceló por el servicio o que se le siga prestado el mismo en las condiciones que le fue contratado, caso en el cual no se puede analizar sobre el amparo de la publicidad engañosa; que la Superintendencia no tiene la facultad de conceder perjuicio en esta clase de acciones, pues tratándose de garantía, la competencia la tiene únicamente la jurisdicción ordinaria, tal como lo precisó la Superintendencia de Industria y Comercio al resolverse el recurso de apelación en la decisión del recurso; tampoco se probó el daño en cumplimiento del art. 206 del C.G.P., incluso el daño moral y la falta de objeción no implica que no deben probarse, según se desprende del parágrafo 2º del mismo artículo; que tampoco es procedente la confesión por cuanto no se aportó interrogatorio escrito; que en todo caso los perjuicios reclamados no pueden ser concedidos por esa entidad y no fueron acreditados en debida forma. Con base en lo considerado, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, señalando como reparos concretos que

- La no condena a la empresa DIRECTV COLOMBIA LTDA., como consecuencia directa de la falta de suministro de información adecuada y suministro de publicidad e información engañosa, retención ilegal e indebida al contrato de prestación de servicios N° 109042852 padecidas por la señora GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO, a título de indemnización contractual, por las sumas de dinero suficientemente probadas y demostradas, enlistadas en el juramento estimatorio, contenido en el libelo introductor.

- Por la no condena a la entidad demandada al pago de todo cuanto resultare probado dentro de este proceso, de carácter indemnizatorio y resarcitorio de daños y perjuicios por vulneración a los derechos del consumidor, a favor de la señora GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO, en aplicación de los principios de EXTRA y ULTRA PETITA, como garantía en favor del consumidor y obligación del Juzgador de instancia.

- Por no imponer a la entidad demandada el pago de la sanción pecuniaria o multa, de que trata el art. 58.10 de la Ley 1480 de 2011, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio “SIC”, de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas contra el consumidor, según lo que se pudo acreditar y demostrar dentro de este proceso.

- Por no ordenar la investigación administrativa sancionatoria que corresponda, contra la entidad demandada DIRECTV COLOMBIA LTDA., por evidentes violaciones, directas e indirectas, al Estatuto del Consumidor, materializados en abuso de la posición dominante, políticas institucionales que imponen al consumidor trabas e impiden el ejercicio de sus derechos, retención indebida e ilegal del usuario a un servicio no prestado, así como el desobedecimiento a la orden impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio “SIC” mediante resolución N° 48171 de 2020, de que trata el art. 61 de la Ley 1480 de 2011.

Reparos que fueron sustentados ante este superior funcional en su debida oportunidad.

Concedido y tramitado el recurso es del caso resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Cumple señalar antes que todo, que, en el litigio contenido en este expediente, se encuentran presentes los elementos necesarios en toda relación jurídico-procesal para su plena validez: I) la competencia se encuentra asignada al funcionario de primer grado; II) los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y III) la demanda presentada reúne los requisitos de forma para el caso.

Tampoco se avizora motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni motivo que deba ser sometido a control de legalidad.

LA ACCIÓN: Fluye de la demanda que la acción encausada en el presente caso, es de la PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR con base en la Ley 1480 de 2011 y derivados, según la demanda, de la falta de suministro de información adecuada y suministro de publicidad e información engañosa, retención ilegal e indebida al contrato de prestación de servicios N° 109042852 padecidas por la señora GLORIA STELLA SANCHEZ QUINTERO, y causados por DIRECTV COLOMBIA LTDA., acción que se orienta en forma exclusiva a la indemnización de perjuicios materiales y morales relacionados en la demanda.

Pretensión en tal sentido fue negada por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien, en síntesis, consideró falla de competencia a la luz de la acción incoada para conceder la indemnización de perjuicios solicitados por la demandante.

Dicho argumento lo reprocha la demandante señalando que a su juicio, salvo mejor criterio, la “garantía” está dirigida a productos, pero no a prestación de servicios, sin que sea de recibo que la discusión se centre en un asunto de garantía; que la “garantía” consiste en la promesa de que el producto que se compra está en buenas condiciones y funciona como se espera; y constituye el compromiso del vendedor de responder por la calidad y el mal funcionamiento del producto durante el tiempo que dure la misma. Cuando una persona compra un objeto, o cosa –no servicio-, espera darle el uso para el que lo compró, y eso es posible sólo si el bien comprado funciona correctamente; que el Código de Comercio contempla el tema de las garantías a partir del art. 932, pero la norma llamada a regularlas, la encontramos en el Estatuto del Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, que en su art. 5.5. las define, y en el art. 8° fija la garantía, sin que por ninguna parte se refiere a prestación de servicios, sino a productos.

Para resolver, es necesario recordar que fácticamente la acción se encuentra fundamentada en que, contratado e instalado el servicio de internet, televisión y telefonía, tales servicios presentaron constantes fallas que impedían el uso adecuado de internet.

Acude a esta acción la demandante, atemperando las fallas en publicidad engañosa y, con base en ello reclama la indemnización de perjuicios. Empero, no determina la promotora del litigio, la mentira o el engaño en que incurrió DIRECTV, al ofrecer el servicio, como que el ofrecido fue diferente al contratado; que las megas o velocidad del internet era menor a la adquirida; que la televisión no correspondía a la ofrecida o la telefonía no era la que ofreció.

El numeral 12 del artículo 5º de la Ley 1480 de 2011, define la publicidad engañosa como "***Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión".*** Sobre ella, ha dicho la Corte

> "Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos[1], mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas[2]; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, «[l]*os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz,* ***suficiente****, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano*» (resalto intencional), entendiéndose por suficiente, «*aquella que ordinaria o regularmente se considera necesaria o idónea, para que el consumidor se forme una opinión acerca de la oferta planteada y tome una decisión de si aceptar o rechazar la misma*»[3]…" (STC, 5218 de 2018).

Entonces, como el fundamento de la acción es la publicidad engañosa, tal como lo reiteró en el recurso vertical que se resuelve, correspondía a la parte demandante probar, de una parte, la publicidad que la indujo a adquirir el servicio y de otra, el engaño en que incurrió la demandada en esa publicidad. Aspectos que no fueron probados dentro del proceso, dado que la publicidad que según la demanda fue

---

[1] *"Constituye mensaje objetivo aquella información que se refiere a características propias del producto o servicio (calidad, cantidad, precio) o aspectos medibles del mensaje (ej., estadísticas)."* Villalba C. (2013). *Derecho del Consumo. Problemáticas Actuales,* Edit. Ibáñez, Bogotá, Pág. 154.

[2] *"…son las afirmaciones contenidas en un anuncio que, que por la forma en que son presentadas al consumidor, dan la impresión de que el anunciante presenta declaraciones de parte mediante las cuales intenta convencer de que se consuma el producto anunciado o se adquiera el servicio promocionad."* *Ejusdem.*

[3] Superintendencia de Industria y Comercio, Radicación 18-142794-3.

mentirosa, no aparece probada dentro del proceso. Al efecto obsérvese que en la demanda se afirma que la publicidad se efectuó de manera telefónica (hecho uno de la demanda), sin que se probara la llamada, la publicidad y mucho menos, el engaño de la demandada. Según el líbelo genitor, los servicios contratados básicamente, Internet 4 megas satelital y televisión sencilla, sin que se encuentre probado que los servicios contratados no fueron recibidos.

Situación diferente es que la prestación de los servicios contratados haya sido defectuosa, pues como lo afirmó en el hecho NOVENO de la demanda ***El servicio, particularmente de internet, posterior al mes de diciembre de 2019, comenzó a presentar fallas continuas y repetidas, de toda índole, y, al solicitar asistencia técnica la consumidora, solamente recibía instrucciones de las operadoras manifestando —apagar el módem y dejarlo apagado un minuto, y restablecer comunicación*ll*, luego de eso, las operadoras simplemente colgaban la llamada telefónica".*** De lo que puede inferirse que en los meses posteriores a haber contrato el servicio, éste fue óptimo, pues no se duele de él, en tanto que posterior al mes de diciembre de 2019 comenzó a presentar fallas continuas y repetidas.

Resulta evidente para este Estrado Judicial, que ninguno de los hechos de la demanda, se orientan a justificar la presunta publicidad engañosa a que alude la demandante, pues lo que en verdad se alega, son fallas en el servicio, meses después de contratado.

Luego, intenta la demandante a través de su apoderado, que la administración de justicia confunda ligeramente la publicidad engañosa con fallas en la prestación del servicio adquirido, y así obtener la indemnización de los perjuicios que reclama en la demanda.

Para nadie es ajeno que los servicios como los contratados por la demandante, presenten fallas de intermitencia, desconexión, etc., sin que por ello pueda inferirse razonablemente que las empresas que lo prestan incurran en publicidad engañosa al ofrecer el producto, más aún tratándose de servicios cuya calidad y eficiencia no son palpables a simple vista sino que requieren conocimiento técnico especializada para determinar si lo contratado o adquirido no corresponde a lo ofrecido o publicitado, nada de lo cual se probó dentro del proceso.

En cuanto al error de entendimiento en que incurre la apelante, a través de su gestor judicial, según el cual, el derecho de "garantía" por ninguna parte se refiere a prestación de servicios, sino a productos, simplemente habrá de decirse que el artículo 7º de la Ley 1480 de 2011, al definir el derecho de garantía legal,

determina que ***"Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos",*** sin que pueda afirmarse, como erradamente lo hace la apelante, que la garantía no cubre servicios**,** afirmación carente de todo fundamento, pues por producto debe entenderse bienes y servicios y es por ello que la norma refiere al productor y/o **proveedor** como responsables de la garantía, que dese luego comprende al proveedor de servicios como el contratado por la demandante. Sin embargo, como la apelante en su acción no se finca en la garantía sino en la publicidad engañosa, no es necesario someter a escrutinio el tema de la garantía.

Por lo expuesto, como no se probó la publicidad engañosa a que alude la demandante, no habrá lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que la sentencia apelada será confirmanda condenando a la apelante en costas de segunda instancia.

DECISIÓN

Acorde con lo esbozado, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia apelada, esto es, la proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio el día 15 de diciembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a la apelante en costas de segunda instancia. Tásense con base en la suma de $200.000 como agencias en derecho. Liquídense por el a quo.

Oportunamente devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ